

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR DE MARÍA TANGARIFE
VS. COLPENSIONES
LITIS: ROSALBA CEBALLOS
RADICACIÓN: 760013105 012 2017 00592 01

Hoy seis (06) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 749 del 28-05-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR DE MARÍA TANGARIFE**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2017 00592 01** siendo integrada como litisconsorte necesaria **ROSALBA CEBALLOS**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 28**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 160 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su **cónyuge** Arcángel Claros, a partir del 14 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Por auto número 3341 del 19 de octubre de 2017 (fl. 53 a 54) se ordenó la vinculación como litisconsorte necesaria de la señora ROSALBA CEBALLOS, quien fue notificada a través de curador *ad litem*, siendo incluida además en el Registro Nacional de Emplazados (fl. 98 a 99).

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 007878 de 1993, le reconoció pensión de vejez al señor Arcángel Claros, quien falleció el 14 de noviembre de 2015.

Que el 15 de diciembre de 2015 se presentó a reclamar ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así como también acudió con igual fin la señora Rosalba Ceballos.

Indicó que inició la convivencia con Arcángel Claros en 1960, procreando su primera hija y luego contrajeron matrimonio el 29 de mayo de 1971, época en la que ya tenían 4 hijas. Convivencia que se mantuvo de manera ininterrumpida hasta el año 1979, cuando su esposo por motivos laborales se trasladó a la ciudad de Bogotá, circunstancia que no fue obstáculo para mantener la relación, pues aquel siempre veló por su sostenimiento, asistiendo siempre a los eventos familiares como navidad, año nuevo, semana santa, cumpleaños, matrimonios, etc.

Señaló que Colpensiones, mediante la resolución GNR 1575 de 2016, negó la pensión de sobrevivientes a las dos reclamantes y posteriormente, al

resolver el recurso de reposición interpuesto por Rosalba Ceballos decidió mediante la resolución GNR 99399 de 2016, reconocerle el 100% de la prestación.

Que al solicitar un nuevo estudio pensional, Colpensiones a través de la resolución APG NR 949 de 2016, requirió que aportara documentos para la procedencia del nuevo estudio, los que allegó el 10 de marzo de 2017. No obstante, la entidad volvió a negar el reconocimiento pensional.

Por su parte el curador *ad litem* de Rosalba Ceballos, se opuso a todas las pretensiones contenidas en la demanda, por no cumplir la demandante con la exigencia prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda, indicó que cuando haya controversia entre varios posibles beneficiarios, la jurisprudencia de la Sala Laboral enseña que Colpensiones debe abstenerse de resolver algún derecho, pues dicho conflicto debe dirimirse por la Jurisdicción ordinaria Laboral. Concluyó que por tales razones debía ser la jurisdicción quien dirima el asunto. La entidad solicitó se nieguen todas las pretensiones contenidas en la demanda, por no reunirse las exigencias de la ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante Flor de María Tangarife, la pensión de Sobrevivientes en un 50% por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 14 de noviembre de 2015, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 30 de junio de 2019 en \$18`587.593. Ordenando la indexación de las mesadas pensional adeudadas.

También ordenó el reajuste de la mesada pensional que venía disfrutando Rosalba Ceballos, ello en un 50%, advirtiéndole que en el momento en que alguna de las beneficiarias fallezca, se acrecentará la porción pensional de la otra.

Autorizó a Colpensiones para que del retroactivo pensional ordenado a favor de la demandante, descontara los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que Flor de María Tangarife y Rosalba Ceballos habían mantenido convivencia simultánea con el pensionado fallecido por espacio de 43 años, sin que fuese posible establecer con precisión los días exactos de convivencia de cada una, razón por la que decidió repartir la mesada pensional en partes iguales.

Señaló que por haberse encontrado en discusión el otorgamiento pensional, no había lugar a imponer condena por los intereses moratorios. Pero ordenó la indexación de las mesadas adeudadas a Flor de María Tangarife.

Dijo que las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes tenían derecho a percibir 14 mesadas anuales.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante Flor de María Tangarife y a la integrada en el litisconsorcio necesario Rosalba Ceballos, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, del señor Arcángel Claros, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ARCÁNGEL CLAROS nació el 19 de diciembre de 1930 (fl. 11), y falleció el 14 de noviembre de 2015 (fl. 12) **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a ARCÁNGEL CLAROS, a través de la resolución número 007878 de 1993 (fl. 13), a partir del 30 de septiembre de 1993 y en cuantía inicial del \$81.510; **iii)** ARCÁNGEL CLAROS y FLOR DE MARÍA TANGARIFE contrajeron matrimonio por rito católico el 29 de mayo de 1971, sin que en el registro civil de matrimonio se consigne nota de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal

(fl. 46) iv) ROSALBA CEBALLOS en calidad de compañera permanente y FLOR DE MARÍA TANGARIFE en calidad de cónyuge, los días 2 y 15 de diciembre de 2015 (fl. 20) respectivamente, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Arcángel Claros, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 1575 de 2016 (fl. 20), decisión contra la que Rosalba Ceballos presentó recurso de reposición, siendo resuelto mediante la resolución 99399 de 2016 (fl. 26 a 31), a través de la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 100%. v) Flor de María Tangarife solicitó el 19 de octubre de 2016 (fl. 38), un nuevo estudio pensional, siéndole requerida mediante la resolución APG NR 949 de 2016 (fl. 38), nueva documentación para el estudio de la procedencia de la prestación, la que finalmente le fue negada a través de la resolución SUB 46647 de 2017 (fl. 48.)

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ARCÁNGEL CLAROS el 14 de noviembre de 2015 (fl. 12), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge y/o compañero permanente supérstite de un pensionado, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe observarse que en sentencia SL1730 de 3-06-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, debe ser cumplida en los casos de fallecimiento del pensionado. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del pensionado.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante Flor de María Tangarife con el causante Arcángel Claros, que inició el 29 de mayo de 1971 (fl. 46) según el registro civil de matrimonio que

obra a folio 46 del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de la señora LUCIA GALEANO DE SERNA, quien afirmó ser hermana de madre del pensionado fallecido. Dijo que cuando ella tenía 15 años, su hermano se la trajo de la Dorada a Cali, a vivir con él y su esposa Flor de María, compartiendo con ellos durante 6 meses. Dijo que la pareja tuvo 4 hijas y que en el año 1980, él viajó a Bogotá por motivos laborales, ya que tenía una lavandería en esa ciudad.

Dijo la testigo que nunca visitó al fallecido en Bogotá, pero que él venía a Cali con frecuencia, llegaba en diciembre, en semana santa, en junio, y varias veces en el año, quedándose en la casa de él y de Flor de María, relación que era de una pareja normal.

Indicó que dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, venía a Cali unas 6 veces al año, permaneciendo uno, dos meses o varios días.

Señaló que no conoce a Rosalba Ceballos, pues su hermano nunca le habló de ella, ni le dijo que tuviese hijos adicionales a los procreados con Flor de María, desconociendo si tiene sobrinos adicionales.

Afirmó que Flor de María siempre se dedicó al hogar y que cuando Arcángel se fue para Bogotá le enviaba dinero para los gastos del hogar, situación que perduró hasta que él falleció, lo que le consta porque lo veía, dada la relación de familiaridad que guardaba con el pensionado fallecido. Expresó que cuando Arcángel venía a Cali, compartía habitación con Flor de María, pues eran una pareja normal.

Por su parte el testigo JUAN DE JESÚS MOLINA LÓPEZ, afirmó que conoció a Arcángel en el año 1972 por razones de vecindad, en el barrio

Benjamín Herrera, informando que aquel se mudó para Bogotá en el año 1980.

Dijo que cuando conoció a Arcángel, él ya era esposo de Flor de María, con quien procreó 4 hijas. Afirmó desconocer a Rosalba Ceballos. Afirmó el testigo que una vez visitó en Bogotá a Arcángel, como 5 años después de haberse ido, que lo visitó en su lugar de trabajo, en una lavandería que era de su propiedad.

Aclaró que pese a que Arcángel se fue para Bogotá en 1980, venía con frecuencia Cali, más o menos cada 3 meses, quedándose en su casa con Flor de María y sus hijas, pues nunca dejaron de ser pareja.

Dijo que Flor de María dependía económicamente de su esposo, pues los gastos del hogar eran cubiertos por él, toda vez que le giraba dinero a ella, situación que perduró hasta el fallecimiento de él y le consta, porque acompañaba a Flor a retirar el dinero enviado.

Señaló que desconoce si Arcángel mantenía otra relación en Bogotá, sin que se llegara a enterar de una relación adicional.

El testigo DIEGO LÓPEZ ZÚÑIGA declaró que conoció a Flor de María y a Arcángel en 1995, cuando empezaron una relación de vecindad, pues se mudó al barrio Bello Horizonte, al lado de la casa de la pareja en mención.

Informó que cuando conoció a Arcángel, éste ya vivía en Bogotá, pero venía a Cali unas 5 o 6 veces al año, permaneciendo en su casa con Flor de María 1 o 2 meses en Diciembre y en otras épocas del año se quedaba 15 o más días.

Dijo constarle que Flor de María se dedicaba a las labores del hogar y dependía económicamente de su esposo, pues varias veces la acompañó a

recibir el dinero que aquel le enviaba. Señaló desconocer si Arcángel tenía otra pareja y con quien vivía en Bogotá.

Dio cuenta de la existencia de 4 hijas en común, así como que él tenía una lavandería. Señaló que la pareja compartía habitación.

Por su parte, en el interrogatorio de parte rendido por FLOR DE MARÍA TANGARIFE, afirmó que nunca se llegó a separar de su esposo Arcángel, que si bien él viajó por motivos laborales a Bogotá en el año 1979, mantuvieron la relación. Dijo que su esposo venía 5 o 6 veces al año, y que en los últimos 5 años antes del fallecimiento, él continuó frecuentándola, pues siempre venía en diciembre, en semana Santa, para los cumpleaños de las hijas. Que él se quedaba en la casa y hacía relación de pareja con ella. Informó la demandante que desconoce a Rosalba Ceballos. Dijo que ella nunca visitó a su esposo en Bogotá, quien tenía una lavandería en esa ciudad. Dijo desconocer con quien vivía su esposo en Bogotá y que él nunca le dijo que conviviera en pareja con otra persona.

Se advierte de las declaraciones recepcionadas, que Arcángel Claros viajó a Bogotá entre el año 1979 y 1980, pero ello no implica que los lazos familiares de afecto y ayuda mutua no existieran, pues como lo refirieron los testigos, la pareja mantuvo la relación, lo que conduce a demostrar que el vínculo marital se sostuvo a pesar de la distancia, y por ende, la existencia de una convivencia.

La Sala considera que la prueba testimonial allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido.

De manera que la negativa del derecho pensional por el ente accionado en razón de la distancia entre la demandante y Arcángel Claros, al momento del fallecimiento, sin tener en cuenta los demás factores y las circunstancias particulares del caso no puede aceptarse. Recuérdese que la separación por motivos laborales, no descarta de tajo la persistencia del vínculo sentimental que une a la pareja, más cuando se trata de una actividad de comercio de carácter independiente.

En diversas oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 42792 de 2011, reiterada en sentencia SL 4317 del 24 de septiembre de 2019 y SL 555-2020 del 5 de febrero de 2020, ha dicho: *“Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.”* Así las cosas resulta indiscutible la procedencia del derecho pensional a favor de la señora Flor de María Tangarife, pues la diferente ubicación geográfica no determinó el abandono mutuo de los proyectos en común.

Ahora bien, COLPENSIONES a través de la resolución GNR 99399 de 2016 (fl. 6 a 31), confirmada mediante la resolución VPB 23105 de 2016 (fl. 33 a 36), reconoció pensión de sobrevivientes a ROSALBA CEBALLOS en un 100%, por el fallecimiento del pensionado Arcángel Claros, al encontrar demostrada la convivencia de la pareja dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para dar por demostrada tal circunstancia, Colpensiones tuvo en cuenta la declaración extra procesal ante la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, del 20 de noviembre de 2015 (fl. 76 cd), rendida por ROSALBA CEBALLOS, quien manifestó que convivió en unión libre bajo el mismo techo, con el señor Arcángel Claros, por espacio de 43 años, sin que se llegasen a separar hasta el fallecimiento de aquel, relación dentro de la que procrearon 2 hijos.

También rindieron declaraciones extra procesales los hijos de ROSALBA CEBALLOS y ARCÁNGEL CLAROS, Ángel Alejandro y Elizabeth Claros Ceballos, quienes manifestaron que sus padres convivieron bajo el mismo techo hasta el fallecimiento de aquel.

Igualmente se allegaron declaraciones extra procesales de los señores Lisandro Hernández Zúñiga y Miriam Jara Jara, ante la Notaria 17 del Circuito de Bogotá, del 20 de noviembre de 2015 (fl. 76 cd), en la que afirmaron que ROSALBA CEBALLOS y ARCÁNGEL CLAROS, convivieron en pareja durante 43 años, hasta la fecha de fallecimiento de él, quien suministraba el sustento del hogar, pues Rosalba no trabaja ni es pensionada, dedicándose a las labores del hogar.

Llama la atención la carpeta pensional del fallecido, allegada en medio magnético y que obra a folio 76 del expediente, pues contiene la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de Arcángel Claros, quien para esa época manifestó que su cónyuge era FLOR DE MARÍA TANGARIFE, allegando los documentos que así lo acreditaban, razón por la que dentro de la resolución número 007878 de 1993, le reconocieron además de la pensión por vejez, el incremento pensional por cónyuge a cargo.

Dentro de tal solicitud, Arcángel Claros manifestó que su última empleadora había sido ROSALBA CEBALLOS, con quien quedó demostrado, procreó 2 hijos: Ángel Alejandro Claros Ceballos, nacido el 28 de octubre de 1983 y Elizabeth Claros Ceballos nacida el 31 de agosto de 1985 (fl. 76 cd).

En lo que tiene que ver con la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, reiteró lo decidido en fallo SL13368- 2014, al exponer:

“Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787. Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibles que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.

(...) En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo familiar,

cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece. Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc. En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [a] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente transcrita y analizada la prueba testimonial y documental allegada al plenario, tanto en forma individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, tenemos que concluir que la convivencia simultánea del pensionado causante con la cónyuge y la compañera permanente es un hecho incontrovertible dado el directo conocimiento que los deponentes tuvieron de la relación que mantuvo con la demandante, así como los declarantes extraprocesales informaron lo concerniente con la integrada en el litisconsorcio necesario. A tal conclusión debe llegarse con fundamento en las declaraciones procesales y extraprocesales que cada una de las reclamantes allegó a los autos y ante Colpensiones.

La prueba documental y testimonial nos conduce a establecer que el pensionado fallecido mantuvo al tiempo dos relaciones, cumpliendo los deberes que la institución matrimonial y la de hecho le imponían, amparado además, en la distancia geográfica de su lugar de trabajo.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de ARCÁNGEL CLAROS y su cónyuge y compañera – Flor de María Tangarife y Rosalba Ceballos -, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados pues se evidencia, que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez a través de la resolución número 007878 de 1993 (fl. 13), a partir del 30 de septiembre de 1993, en cuantía inicial de \$81.510, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimó la *A quo*.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que en principio la Cónyuge FLOR DE MARÍA TANGARIFE, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por ROSALBA CEBALLOS, pues aquella contrajo nupcias con el pensionado el 29 de mayo de 1971, lo que supone la convivencia desde esa data, mientras que la integrada en el litisconsorcio por lo menos convivió en pareja con Arcángel Claros, desde que éste se trasladó a Bogotá en el año 1980, no obstante la *A quo* estableció un 50% de la pensión para cada una de ellas, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 71), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 15 de diciembre de 2015 (fl. 20), recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 1575

de 2015 (fl. 20 a 24) y presentó la demanda el 13 de octubre de 2017 (fl. 9), razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 14 de noviembre de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$25´154.936.33**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, **\$438.901,50**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

Adicionalmente, conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015 se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia consultada.

Así mismo, también se confirmará la orden de reajuste de la mesada pensional que venía percibiendo ROSALBA CEBALLOS, pues como quedó dicho, solo tiene derecho a recibir el 50% de la mesada, debiendo restituir lo pagado en exceso, ello conforme el procedimiento que establezca Colpensiones para tales eventos, debiendo en todo caso, respetar el mínimo vital de la integrada en el litisconsorcio necesario, aspecto en que se adicionará la sentencia consultada, y en caso de no existir acuerdo, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas a favor de Flor María Tangarife, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado

por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **FLOR DE MARÍA TANGARIFE**, la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de noviembre de 2015 en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada año. El retroactivo pensional causado desde el 14 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, asciende a la suma de **\$25´154.936.33**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, **\$438.901,50**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que inicie los trámites correspondientes, en procura de obtener la devolución de los dineros pagados en exceso a **ROSALBA CEBALLOS**, debiendo respetar su mínimo vital, y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por los integrantes de la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

AÑO	SALARIO MÍNIMO	50%
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
14/11/2015	30/11/2015	322.175,00	1,57	504.740,83
01/12/2015	31/12/2015	322.175,00	1,00	322.175,00
01/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00
01/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00
01/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00
01/01/2019	31/12/2019	414.058,00	14,00	5.796.812,00
01/01/2020	30/06/2020	438.901,50	7,00	3.072.310,50
Totales				25.154.936,33

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b787364a6fd51cc79541ca3afe23dd3f6fe43caf09c56b2b5d81c28f7861f
8**

Documento generado en 05/08/2020 09:50:19 p.m.